



Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
Valencia - 46015 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1613678
=====

Asunto: Instalaciones docentes deficientes.

Hble. Sr.:

Esta Institución tuvo conocimiento por los medios de comunicación de que las últimas lluvias acaecidas en la provincia de Alicante, y, concretamente, en Orihuela, dejaron sin clase a los alumnos del CEIP "Playas de Orihuela", integrado exclusivamente por instalaciones provisionales ("barracones") desde hace más de 14 años.

La citada circunstancia inutilizó, al parecer, buena parte de las instalaciones del centro escolar y, según declaraciones del AMPA, la situación no obedecía exclusivamente a las lluvias, sino a la falta de mantenimiento y conservación de dichas instalaciones por parte de la empresa adjudicataria.

No obstante, según manifiestan, cada vez que las condiciones meteorológicas son adversas, los desperfectos impiden el acceso al colegio debido a las filtraciones de agua por las ventanas, afectando no sólo al material escolar, sino también a los ordenadores y cuadros de luz, con el consiguiente riesgo para la seguridad de toda la comunidad escolar (alumnos, profesorado, personal administrativo, etc.).

De conformidad con cuanto antecede, esta Institución, consciente del papel fundamental que juegan las instalaciones docentes en la calidad de la enseñanza que se imparte a los alumnos, y del agravio comparativo que supone para los alumnos que no disponen de instalaciones adecuadas respecto a otros alumnos, determinó la incoación, de oficio, de una queja cuya investigación se dirigió, fundamentalmente, a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y al Ayuntamiento de Orihuela.

En consecuencia, y con el objeto de conocer de primera mano la situación del CEIP "Playas de Orihuela", nos dirigimos a ambas administraciones para que, en el ámbito de sus competencias, informasen a esta Institución sobre la realidad de las informaciones periódicas citadas y, fundamentalmente, de la situación del centro, con el ruego de que hicieran extensivo sus informes a concretar, en su caso, las medidas adoptadas para

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/04/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

restablecer la normalidad del centro y si estaba prevista la construcción de un nuevo centro que sustituya las instalaciones provisionales.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte daba cuenta de lo siguiente:

« Primero: Sí, es cierto de que las últimas lluvias acaecidas en la provincia de Alicante han producido desperfectos y daños en el centro docente público CEIP Playas de Orihuela, centro ubicado en instalaciones provisionales.

Segundo: Ante esta situación se ordenó la subsanación de las deficiencias a la empresa adjudicataria de la instalación así como a la de mantenimiento. Estando previsto la realización de una doble cubierta en las instalaciones son el fin de evitar en la medida de lo posible que vuelvan a surgir estas deficiencias cuando se producen estos episodios de lluvias.

Tercero: No obstante lo anterior, y dentro de la política pública de la eliminación de este tipo de instalaciones, se está realizando la construcción de un nuevo centro de 9I+18P+Comedor+Gimnasio que va a sustituir al actual formado por aulas prefabricadas.

Reseñar que el 14 de julio de 2016 se firmó el "acta de replanteo e inicio de obras" y se prevé un plazo de ejecución de 18 meses.»

El Ayuntamiento de Orihuela informó lo siguiente:

«La situación de precariedad de las instalaciones del CEIP N° 18 Playas de Orihuela son suficientemente conocidas por este Ayuntamiento y por la Administración Educativa, ya que tanto por su naturaleza como por su estado de conservación, dado el tiempo transcurrido desde su instalación, son especialmente vulnerables a los fenómenos climatológicos y en especial a las lluvias. Esta circunstancia ha motivado en repetidas ocasiones la necesidad de suspender la actividad escolar.

Este Ayuntamiento, con carácter general y en el ámbito de sus competencias, ha venido realizando a lo largo del tiempo trabajos de mantenimiento y conservación con un tratamiento similar al del resto de centros educativos del municipio; si bien en este caso concreto, tal competencia se ha visto limitada al tratarse de una instalación provisional objeto de un contrato suscrito por la Conselleria de Educación y cuyas condiciones se desconocen.

Respecto de la previsión de construcción de un nuevo centro que sustituya las referidas instalaciones, con fecha 8 de Marzo de 2010 por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo, se concedió licencia de obras al proyecto presentado para tal fin (Exptes.: 17/OM/07 y 2146/2015). No obstante ello, en la actualidad dichas obras se encuentran paralizadas, desconociéndose las causas de tal paralización.

Rogamos disculpen la demora en dar respuesta a su solicitud, ocasionada por la dificultad en recopilar de los diversos servicios municipales implicados la información precisa para ello.

Aprovechamos para agradecer el interés de esa institución en la consecución de condiciones que mejoren la calidad de la enseñanza en nuestro municipio,

para cuyo objetivo quedamos a su disposición, al tiempo que les saludamos atentamente.»

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

En primer lugar y como cuestión previa, es preciso significar que esta Institución agradece, tanto a la administración autonómica como a la local, su disposición para asumir como propias las reivindicaciones de los padres de alumnos del CEIP “Playas de Orihuela” en demanda de la construcción de un nuevo centro docente en la ciudad citada, habida cuenta de que el referido centro está compuesto exclusivamente por instalaciones provisionales (“barracones”); instalaciones que debido al tiempo transcurrido también adolecen de múltiples deficiencias y que no reúnen los requisitos mínimos que la legislación exige a los centros educativos y cuya ausencia determina que en él no pueda ejercerse, con eficacia, la actividad docente.

La citada circunstancia no es óbice para que el Síndic de Greuges, como Alto Comisionado de Les Corts para la defensa de los derechos fundamentales recogidos en los Títulos I y II de la Constitución española y el Estatuto de Autonomía respectivamente, y entre ellos, el derecho a la educación consagrado constitucionalmente en el artículo 27, realice una reflexión sobre la cuestión de fondo, esto es, la existencia de instalaciones provisionales y el hecho de que los alumnos se vean obligados a pasar toda la etapa de Educación Infantil y Primaria en unas instalaciones no aptas y que les coloca en una situación de desigualdad respecto a otros alumnos que sí disponen de aulas que reúnen todos los requisitos, materiales y humanos, para impartir una enseñanza de calidad.

En este sentido, es preciso señalar que la necesidad de promover a través de las instalaciones escolares la calidad de la enseñanza impone la conclusión de que, si bien es legítimo la escolarización en centros educativos integrados total o parcialmente por módulos prefabricados como el caso que nos ocupa, la misma constituye una solución a la que la Administración debería recurrir tan sólo con carácter residual y, en todo caso, provisional en tanto en cuanto se adopten las medidas oportunas que permitan la escolarización de los menores estudiantes en centros dotados de instalaciones definitivas, dada la manifiesta incapacidad de las estructuras prefabricadas o deficientes absolutamente para asegurar las condiciones básicas idóneas que promuevan la adecuada satisfacción del derecho a la educación de calidad.

La educación que se ofrece a los alumnos del CEIP “Playas de Orihuela”, en este sentido, es una educación que, de acuerdo con la propia normativa vigente al efecto, no es susceptible de alcanzar el nivel de calidad previsto al no haberse puesto a disposición del correcto desarrollo de la función docente aquellas infraestructuras que la propia legislación considera como mínimas para asegurar una educación de calidad.

Una educación de calidad impone a la Administración educativa la obligación de que los centro docentes estén dotados del personal y los recursos educativos y materiales necesarios y que los edificios reúnan los requisitos mínimos previstos en la legislación vigente, y de ahí deriva la obligación pública de adecuarlos a las previsiones legales que

garanticen la satisfacción del derecho de todos a una educación de calidad en términos de igualdad efectiva; adecuación que obviamente no se ha producido en el CEIP citado, cuyos alumnos llevan años en instalaciones provisionales (“barracones”); instalaciones que debido al paso del tiempo tampoco reúnen los requisitos mínimamente exigibles para el ejercicio de la función docente y con falta de espacios físicos necesarios para desarrollar con normalidad los aprendizajes, y que vienen sufriendo daños continuos debido a las inclemencias meteorológicas y a la antigüedad de las mismas.

No se le escapa a esta institución que la puesta en marcha de la reforma educativa se está llevando a cabo aprovechando las infraestructuras existentes para adaptar los espacios escolares, y comporta la adaptación de éstos al sistema educativo iniciado ya por la LOGSE, y comprende que haya etapas de provisionalidad, pero estas etapas no deben prolongarse indefinidamente ya que ello perjudica la calidad de la enseñanza de los alumnos que han de soportarlos, y les coloca en una situación de desigualdad respecto de los demás alumnos, y es por ello que si los trámites no son ágiles se corre el riesgo, como así ha ocurrido en el CEIP objeto de la presente queja, de que los alumnos pasen toda la etapa de la educación básica obligatoria en situación de provisionalidad y precariedad.

Ya la LOGSE exigía que los centros dispusieran de los equipamientos necesarios de conformidad con sus características específicas, y la administración educativa valenciana, en la medida en que tiene atribuidas todas la competencias para la regulación y administración de la enseñanza en todo su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, viene obligada a garantizar a todos el acceso en condiciones de igualdad real y efectiva a una enseñanza de calidad y a disponer los recursos necesarios que permitan adaptar la realidad de centros, incluidos el CEIP “Playas de Orihuela”, para que estén dotados de los recursos educativos, materiales y humanos necesarios y que sus instalaciones reúnan los requisitos imprescindibles y que la propia legislación considera como mínimos, para impartir docencia.

Y, por tanto, la conversión de lo que debería ser una situación excepcional y transitoria en un estado de cosas que se prolonga indefinidamente en el tiempo es una circunstancia que no puede recibir la aprobación por parte de esta institución de actuación pública regular, pese a que la cuestión esté en vías de solución.

De conformidad con cuanto antecede, y con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre reguladora de esta institución **SUGERMIMOS**, a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE** y al **AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA** que, en el ámbito de su respectivo marco competencial, realicen una valoración exhaustiva de las deficiencias existentes en las instalaciones provisionales y adopten las medidas necesarias para que la empresa adjudicataria de las instalaciones provisionales proceda a la realización de una doble cubierta para evitar las filtraciones de agua, y se revisen dichas instalaciones provisionales por los servicios técnicos de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte en tanto en cuanto se acometa la construcción y/o adecuación de un nuevo centro.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para

no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente Resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 07/04/2017

Página: 5